

# OYARTE & QUINTANA

DIVISIÓN JURÍDICA

Causa No. 16-23-AN

Jueza Ponente: Dra. Teresa Nuques

**EXCMAS. JUEZAS Y EXCMOS. JUECES DEL TRIBUNAL DE LA SALA DE ADMISIÓN  
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

DANILO IVÁN SOSA VILLACRÉS, por mis propios derechos y por los que represento en mi calidad de procurador común del colectivo accionante, dentro de la **acción por incumplimiento No. 16-23-AN**, a Sus Señorías Excelentísimas, digo y solicito:

I

1. Consta en el buscador de causas de la página web de la Magistratura una certificación emitida por la Secretaría General de la Corte en la que, **de forma imprecisa, se indica que esta causa tendría identidad objetiva y de acción** con la causa número 50-20-AN.
2. Sobre esta imprecisión, y con la finalidad de evitar que se acudan a equivocados señalamientos para inadmitir la presente demanda, debo hacer presente lo que sigue:
  - 2.1. Tal como ha señalado la Corte Constitucional, para que se produzca la relación de que la Secretaría General certifica, se debe evidenciar la **existencia de una triple identidad**: subjetiva, objetiva y causal.<sup>1</sup> Esa identidad no se produce en este caso:
    - 2.1.1. La **identidad subjetiva** se produce por la intervención de las mismas partes, es decir, cuando quien intervino o interviene en el anterior proceso (, intenta uno ulterior o paralelo contra el mismo contradictor:
      - a) En el presente caso, los **órganos accionados** son el Banco Central del Ecuador y, si la Corte así lo estima (aunque no es necesaria su intervención), la Procuraduría General del Estado, tratándose de **los mismos entes públicos accionados en el caso No. 50-20-AN**.
      - b) Sin embargo, **los legitimados activos** del caso No. 50-20-AN **NO son los mismos** que las personas que, de forma colectiva, han planteado la acción por incumplimiento No. 16-23-AN, lo que es verificable con la sola lectura de las dos demandas.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia N° 1638-13-EP/19 [Teresa Nuques], párrs. 30 y 38-44, publicada en la Edición Constitucional N° 21, tomo III, del Registro Oficial de 13 de noviembre de 2019. Sentencia N°095-18-SEP-CC, dictada dentro del caso N° 0168-14-EP, publicada en el Registro Oficial edición constitucional N° 53 de 28 de junio de 2018.

c) En conclusión, **NO existe identidad subjetiva** entre el caso No. 50-20-AN y la causa No. 16-23-AN.

2.1.2. La **identidad objetiva** se produce si se acciona por la misma cosa, cantidad o hecho que motivó el inicio del proceso anterior, es decir, que se pretenda lo mismo en ambos procesos.

a) El proceso No. 50-20-AN pretendía que la Corte Constitucional, al declarar el incumplimiento, entre otros actos, del Dictamen de la Procuraduría General del Estado contenido en el oficio No. 0030725 de 11 de enero de 2007, disponga la elaboración de una auditoría al patrimonio del Fondo a fin de determinar los montos de los valores correspondientes a los rendimientos e intereses de cada aporte individual y a los correspondientes al aporte patronal con los respectivos rendimientos.

b) En el caso No. 50-20-AN, los accionantes tenían como pretensión que esos montos sean devueltos a sus propietarios sobre la base del señalamiento de que el informe de Contraloría contenía errores de cálculo que debían ser corregidos.

c) A diferencia de aquello, el **objeto de la presente causa es** que, declarándose el incumplimiento, entre otros actos, del Dictamen de la Procuraduría General del Estado contenido en el oficio No. 0030725 de 11 de enero de 2007, el **Banco Central reasuma, en su totalidad, las responsabilidades laborales adquiridas como consecuencia de la Regulación 427-A de 18 de agosto de 1964**, expedida por la Junta Monetaria, por la cual se creó el seguro adicional del Banco Central del Ecuador, **y sus posteriores enmiendas**, por lo que los **beneficios previsionales de orden laboral**, obtenidos por nosotros, los jubilados y pensionistas del Banco Central del Ecuador, entre 1964 y 2009, **deberán ser reconocidos en su integridad y totalidad.**

d) Para efectos de cumplir con lo expuesto en el párrafo anterior, se pretende en esta causa que **el Banco Central del Ecuador cancele**, mediante el procedimiento previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los **valores íntegros y completos que, por haber dejado de pagar, total o parcialmente, nuestras pensiones de jubilación patronal, fueron retenidos por el**

**Banco Central del Ecuador, a partir del año 2009, así como nos deberá pagar a futuro, normalmente, los montos mensuales íntegros de esas pensiones que los jubilados y pensionistas recibíamos del Banco Central del Ecuador a principios de 2009, antes de que la institución accionada haya incurrido en el incumplimiento reclamado.**

- e) Como se puede observar, si bien las dos causas refieren al dictamen del Procurador General del Estado, no menos cierto que la Procuraduría General del Estado, mediante ese acto normativo, **absolvió varias consultas** formuladas, en su momento, por el Banco Central del Ecuador, las que **generaron algunas -no solo una- obligaciones** claras, expresas y exigibles de hacer, teniendo al Banco como su directo obligado a satisfacerlas.
- f) En conclusión, entonces, **NO existe**, como indebidamente se certifica, **identidad objetiva** entre las dos acciones constitucionales.

**2.1.3.** Finalmente, para que se pueda alegar **identidad causal**, el nuevo proceso debe basarse en la misma causa que se pretenda (*causa petendi*). En este caso, **NO se persigue la misma causa que la del caso 50-20-AN**; no se pide un recálculo de los rendimientos y aportes individuales y patronales de las cuentas individuales de los integrantes del Fondo, sino, solamente, que se cumpla con la obligación de reasumir la cancelación íntegra de nuestras pensiones de jubilación patronal, más allá de que la vía que hemos empleado es, al igual que en la causa No. 50-20-AN, la acción por incumplimiento por ser el único mecanismo procesal para hacer cumplir actos normativos como los dictámenes de la Procuraduría General del Estado, tal como lo ha confirmado la Corte Constitucional.<sup>2</sup>

**2.2.** Por lo indicado, entonces, **no se presenta ninguna identidad** entre las dos causas, más allá de que la obligación clara, expresa y exigible demandada en la causa No. 16-23-AN se contenga en el mismo dictamen que fue objeto de análisis de esta Corte al resolver el caso No. 50-20-AN, dictamen que, como ha sido explicado, contiene varias y distintas obligaciones contra el Banco Central del Ecuador.

---

<sup>2</sup> Sentencia N° 002-09-SAN-CC, en el caso N° 005-08-AN, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 566 de 8 de abril de 2009.

3. De hecho, y para mayor abundamiento, esta Corte, al resolver la causa No. 50-20-AN estimó que dicho dictamen **sí contiene obligaciones claras, expresas y exigibles** de hacer,<sup>3</sup> precedente que debe ser tenido en cuenta, más allá del **desvío jurisprudencial** en que se incurrió en ese caso al determinar, **contradiendo precedentes expresos**,<sup>4</sup> que los dictámenes no tienen carácter normativo o de acto administrativo con efecto general, lo que, afortunadamente, **ha sido corregido por la jurisprudencia reciente** de esta Corte al afirmar que **esta clase de dictámenes son actos normativos**.<sup>5</sup>

## II

4. Con base en lo expuesto, **solicito** a Sus Señorías Excelentísimas que **admitan a trámite la presente causa** a fin de que continúe su etapa de sustanciación, toda vez que la **demanda cumple con los requisitos** para su calificación.

A ruego del peticionario, que no puede firmar en este momento, y como sus abogados defensores debidamente autorizados.

**DR. RAFAEL OYARTE MARTÍNEZ**  
Matrícula 17-1996-19

**AB. ISMAEL QUINTANA GARZÓN**  
Matrícula 17-2013-886

**AB. STEPHAN MORA VALDEZ**  
Matrícula 17-2016-358

**AB. ALDRIN GÓMEZ VALDIVIEZO**  
Matrícula 17-2015-182

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia N° 50-20-AN/21 [Hernán Salgado], párrs. 46-47, publicada en la Edición Constitucional N° 19 del Registro Oficial de 16 de marzo de 2022.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia N° 45-17-AN/21 [Karla Andrade], párrs. 33, 34 y 36 y resolutive 2, publicada en la Edición Constitucional N° 240 del Registro Oficial de 26 de noviembre de 2021.

<sup>5</sup> Sentencia N° 35-16-IN/23 [Alí Lozada], párrs. 15 y 44, publicada en la Edición Constitucional N° 192 del Registro Oficial de 9 de marzo de 2023.